
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nathanael González Capellán.

Abogados: Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez.

Recurrido: City Watchman, S. R. L.

Abogados: Licda. Marta Yrene Collado y Lic. Pablo Roberto Batista.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nathanael Gonzalez Capellán, contra la sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00197 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Nathanel Gonzalez Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097- 0028930-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sector Villa Bethania, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 097-0018070-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Núñez, Boitel & Asociados, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos).

2. La notificación a la parte recurrida City Watchman, SRL., se realizó mediante acto núm. 49/2018, de fecha 30 de enero de 2018, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por City Watchman, SRL., compañía organizada y constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Proyecto núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Luis Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432568-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marta Yrene Collado y Pablo Roberto Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083878-2 y 096-0001067-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita, edif. núm. 37, 1º nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael González Capellán, incoó una demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra City Watchman, SRL., dictando Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00390, de fecha 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por prescripción de la acción, la presente demanda laboral de fecha Dos (02) de Diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor NATANAEL GONZALEZ en contra de CITY WATCHMAN S.A., y FERNANDO ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ, de acuerdo a las prescripciones del artículo 702 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a NATANAEL GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARTA COLLADO y PABLO ROBERTO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte recurrente Nathanael González Capellán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2016, dictando Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ y HECTOR FRANCISCO MARTINEZ, abogados representantes del señor NATHANAEL GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00390, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONDENA sucumbiente, al señor NATHANAEL GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los LICDOS. MARTA YRENE COLLADO y PABLO ROBERTO BATISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación

8. Que la parte recurrente en sustento del recurso de casación se invoca los siguientes medios: "Primer medio: Falta de Motivos y Base Legal, y Violación a la Ley laboral en sus artículos 15 y 16. Y falta de estatuir sobre los puntos controvertidos del recurso. Segundo medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas testimoniales y falta de valoración de las pruebas documentales. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al rechazar las pretensiones del trabajador, contenidas tanto en su demanda como en el recurso de apelación, dictó una sentencia con insuficiencia de motivos y de base legal y violatoria al debido proceso de ley establecido en la

Constitución dominicana, toda vez que no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni los motivos que llevaron a los jueces a fallar como lo hicieron; que la corte a qua violentó los principios rectores del recurso de apelación, estando en el deber y no lo hizo, de conocer nuevamente el asunto del cual estaba apoderado, instruyéndolo conforme al debido proceso, es decir, en base a los principios devolutivos y reformativos, sin embargo, prefirió ponderar las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, como si se tratara de un recurso de casación, desbordando así sus atribuciones ocasionando graves agravios a la parte recurrente; que la corte a qua comete por igual los mismos errores y falta de estatuir que el tribunal primario; que no tomó en cuenta los puntos controvertidos referentes al alcance de las disposiciones de los artículos 48, 49 y 50 del Código de Trabajo, pues conforme a dichos textos, el contrato de trabajo queda suspendido tan pronto se ve imposibilitado de prestar sus servicios, máxime en el caso del trabajador, que sufrió un accidente de trabajo en fecha 10/05/2015, razones por las cuales permaneció hospitalizado 40 días, como puede evidenciarse en las pruebas documentales depositadas en el expediente y que la corte a qua no ponderó, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente, al momento de no fijar su atención en las licencias médicas aportadas, las cuales datan de fechas posteriores al accidente y anterior al supuesto recibo de descargo de fecha 28/05/2015, firmado por el trabajador estando ingresado aún, donde se le informó que se trataba del pago de la quincena de su salario ordinario, siendo esto corroborado por declaraciones del testigo propuesto por el recurrente Francis Pichardo Bonilla, lo que indica que si la corte hubiese interpretado las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, se hubiese percatado de que el contrato de trabajo que les unía a las partes, estaba suspendido por previsión legal, lo que impedía o anulaba cualquier recibo de descargo, recibo del cual también se le solicitó mediante conclusiones, su exclusión de los debates por contener vicio de consentimiento, pues fue firmado en situaciones desfavorable para el trabajador; que la corte a qua olvidó su obligación de hacer una ponderación profunda de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, sin hacer jerarquía de pruebas, desnaturalizó el alcance jurídico del testimonio del testigo propuesto y de los hechos, dándole una interpretación errada, pues con esa prueba solo se tenía y tiene un fin específico, establecer que el trabajador continuó recibiendo sus salarios más allá de la fecha del supuesto recibo de descargo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nathanael González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios por dimisión justificada contra City Watchman, SA. y Fernando Antonio Guzmán, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 7 de enero hasta el 5 de noviembre de 2015, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, ejerciendo las labores de seguridad; por su parte, la parte demandada en su defensa alegó, que el contrato de trabajo que le ligaba con el trabajador terminó el 28 de mayo de 2015, cuando les fueron pagados todos y cada uno de sus derechos que por antigüedad y salario le correspondía, según el recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2015, legalizado por el Notario Público del municipio de Santiago, Lcdo. Maximiliano Espinal y por tanto solicitó, de manera principal, la inadmisión de la demanda por prescripción de la acción, en virtud de las disposiciones de los artículos 701 al 705, combinados con el 586, todos del Código de Trabajo; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió declarar inadmisibles por prescripción de la acción, la demanda, de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, Nathanel González interpuso recurso de apelación ante la corte a qua, fundamentado en que el tribunal de primer grado rechazó sus pedimentos sin motivo alguno y acogió el medio inadmisión por prescripción de la demanda planteado por la parte demandada; que en su defensa, la parte recurrida City Watchman, SA. y Fernando Antonio Guzmán solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; d) que la corte a qua decidió rechazar el recurso de apelación y ratificó el criterio expuesto por el juez a quo en la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que a los fines de probar sus pretensiones la parte recurrente presenta por ante el plenario de esta Corte de Apelación el testimonio del señor FRANCIS PICHARDO BONILLA, quien luego de prestar juramento declara en la

forma que se consigna en otra parte de la presente decisión, específicamente en el apartado de las pruebas ofertadas por las partes en litis, en la clasificación de pruebas testimoniales; En ese sentido, después de ponderar las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante hoy recurrente, ante este tribunal de alzada; dichas declaraciones resultan insuficientes para los fines propuesto, en virtud de que no obstante el testigo afirma que el trabajador siguió cobrando sus quincenas después del 28 de mayo de 2015, no precisó en cuales fechas, lugar y monto recibió dichos pagos el trabajador. Tampoco en que fecha despidieron al trabajador, cuya forma de terminación tampoco coincide con la causal invocada por el trabajador en su demanda, por dimisión, el cual nunca alegó que lo habían despedido injustificadamente sino otras causales. Así la demanda lanzada por el trabajador resultó una acción inadmisibles por el a-quo por prescripción. De la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de esta Corte de Apelación, hace de criterio y comparte el estatuido por el juez a-quo, en razón de que la parte recurrente, otorgó descargo y finiquito legal, a favor de la empleada compañía CITY WATCHMAN S.R.L., en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); prescindiendo de sus derechos y firmado conforme por el trabajador; sin embargo de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado es en fecha dos (02) del mes de diciembre cuando el señor NATHANAEL GONZALEZ, interpone demandada por Dimisión, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales; así como sus derechos adquiridos; por lo que al momento del demandante interponer la demanda en referencia había transcurrido un plazo de seis (06) meses y cuatro (04) días; por lo que su acción deviene inadmisibles según las disposiciones contenidas en el artículo 702, del Código de Trabajo” (sic).

14. Que el artículo 36 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”.

15. Que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntades de éstos y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.

16. Que el artículo 75, ordinal 2 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “[...] El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: [...] 2º. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador”.

17. Que en la especie existen en el expediente documentaciones que prueban que el hoy recurrente se encontraba de licencia médica por el accidente de trabajo que sufrió en fecha 10 de mayo de 2015, por tanto los efectos del contrato de trabajo se hallaban suspendidos y no concluida la relación laboral, tal y como lo expresa el referido ordinal 2º del artículo 75 del Código de Trabajo, siendo esto un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causa que afectan a su persona, el cual surte efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que lo originó, manteniendo su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación del contrato, por lo que el recibo de descargo que tomó como base la corte a qua como punto de partida para declarar la prescripción de la demanda no es válido, violentando así el principio X del Código de Trabajo.

18. Que la prescripción se inicia a partir del término del contrato de trabajo, que no es el caso, siendo preciso que el tribunal de motivos claros, suficientes y adecuados con relación a esto; que en la especie no se evidencia en la sentencia impugnada la ocurrencia de la firma del descargo ni el tiempo de su materialización de acuerdo a lo alegado por el trabajador, que se encontraba de licencia médica, lo cual debió ser examinado en forma razonable, pudiendo influir en el destino de la litis, incurriendo la corte a qua en falta de motivos y de base legal, que por su gravedad no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

19. Que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubieran podido darle una solución distinta.

20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece:

“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]”, lo que aplica en la especie.

21. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General